



MUY ILUSTRE SEÑOR.

P O R  
EL REGIMIENTO  
**DESTA CIUDAD,**

Y SUS TRES  
MAESTROS DE NIÑOS  
NUMERALES, DEFENDIENTES.

*CONTRA.*  
**JUAN BONIFACIO DE**  
ERROZ, VEZINO DE ESTA CIUDAD,  
Demandante.

S O B R E  
*QUE HA DE TENER EL DEMAN-*  
*dante Escuela abierta en esta Ciudad, para en-*  
*señar à los Niños, que quieran assistir, leer,*  
*escribir, y contar.*





I



VIENE esta Ciudad, y su Regimiento, en execucion de la facultad, que para nombrar, y conducir Maestros se la dà en la *Ley 13. tit. 8. lib. 1. de la Nueva Recopilacion*, tres, destinados para la educacion, y enseñanza de todos los Niños de sus moradores, los quales están obligados á tener tres Escuelas publicas, en el Burgo, Poblacion, y Navarria; enseñando en ellas las primeras letras á todos los niños, que asistieren en parages, que están destinados; por salario mensual, que está regulado; y sin llevarlo á los niños pobres, y expositos. En cuya providencia se arregla el Regimiento á las disposiciones de Derecho, por el qual deve aver en la Ciudad numero determinado de Maestros, que enseñen las Ciencias, y Artes liberales: *Modestino, in leg. 6. de escusation. tutor. & curator. leg. unica, Cod. de studijs liberal. Urb. Romæ, & Constantin.* aprobados por los Regidores de ella, para entrar en el numero, *leg. 7. leg. 10. de Professorib. & Medicis, Avendaño, de exequend. mandatis, part. 2. cap. 10. à num. 8.* *Lagunas de studib. p. 1. cap.*

2 Con este numero de Maestros, que es competente para la educacion comoda, y exacta de los niños, como enseña la experiencia, y deponen varios testigos de los defendientes, se ha logrado hasta aqui el reciproco veneficio de todos; pues se assegna la utilidad publica con tener los pobres, y expositos, Maestros obligados á su enseñanza; y los Maestros Numerales consiguen en

4  
recompensa de este gravamen, la seguridad de ser solos, los que publicamente pueden tener Escuelas en esta Ciudad.

3 Pretende invertir esta providencia Juan Bonifacio de Erroz, el qual examinado, y aprobado para exercitar este Magisterio en este Reyno por el Consejo, el año de 1709. despues que anduvo en otros Lugares algunos años, haze dos que vino à esta Ciudad, en la qual empezó à enseñar à algunos niños leer, escribir; de que noticiosos los tres Maestros Numerales, representaron à la Ciudad, que en execucion de lo pacionado, diessè providencia, presentando memorial, cuya narrativa quiso el Regimiento se verificasse con noticias extrajudiciales, que encargadas à uno de sus individuos, no se le dieron. Y mudado el Regimiento, à nuevas instancias, que con segundo memorial hizieron los Maestros Numerales, aunque con alguna dilacion, pudieron conseguir, que el Regimiento actual prohibiesse à Juan Bonifacio tener Escuela, el dia 13. de Enero de este año: (*ut in lite fol. 4. & 8.*)

4 Solicitó Juan Bonifacio, que el Regimiento revocasse este decreto, dando à este fin memorial; y aviendole desengañado el decreto negativo. acudió al Consejo, de quien obtuvo inhibicion, y reproducida, deduxo nulidades, agravios, y pedimento de manutenciõ, que se reducen: à que es Maestro aprobado por el Consejo, cuyo titulo presenta; y que en su virtud, haze dos años, que tiene Escuela en esta Ciudad, con tolerancia de su Regimiẽto, y Maestros Numerales; y en esta posesion pretende ser manutenido. Y aviendosele confes-

5  
fessado toda esta relacion, se allanaron los defen-  
dientes, à que continuasse enseñando, en el tiem-  
po de la litispendencia. Y en vista de autos el  
Consejo abrió termino de prueba; y hecha por  
ambas partes, en Sentencia de Vista, ha manuteni-  
do à Juan Bonifacio en la possession, reservando  
el derecho de los defendientes à otro juicio; y  
presentados agravios à Revista, esperan los defen-  
dientes se servirá el Consejo revocar esta senten-  
cia, denegando à Juan Bonifacio la manutencion,  
y confirmando lo provehido por el Regimiento.

5 Y pues de examinar la materia en lo princi-  
pal, ha de resultár la comprehension de la eficacia,  
que en ella puede tener la aserta possession. Fun-  
darèmos, que la providencia dada por la Ciudad  
es justa, y que Juan Bonifacio no tiene derecho à  
enseñar en esta Ciudad, sin licencia de su Regimi-  
ento: à cuyo fin proponemos à la superior censura  
de V. S. que en la *ley 13. tit. 8. lib. 1. de la Recopilaciõ*  
ya citada, se dà facultad à los Regimientos de los  
Pueblos, para que nombren Maestros de Escuela  
de leer, y escribir, que enseñen en ellos, de que es  
consequente, que este nombramiento ha de ser re-  
quisito substancial, para que en ellos puedan los  
Maestros poner Escuela aunque estèn aprobados  
por el Consejo; pues seria inutil, y sin efecto la  
eleccion de los Regimientos, si haziendola en uno  
pudiesen otros Maestros poner Escuela con solo  
el titulo del Consejo. *videndum Bobadilla tom. 2. lib. 3. Cap. 8. de*

6 Es constante, que la ley difirió la eleccion  
à los Regidores; y que la aprobacion, y titulo  
del Consejo solo abilita à los Maestros para poder  
ser nombrados, ó conducidos por los Pueblos,

para que demos efecto á la ley, y no sea totalmente ociosa su disposicion, como corresponde á derecho, lo que con superior razon procede en nuestro caso; respecto, que este requisito, que pone la ley, es conforme á las constituciones legales, referidas en el num. 1. por las quales se ordena, que solo enseñen en los Pueblos á su juventud, Maestros aprobados por sus Regidores, aunque tengan otra aprobacion, *leg. 6. §. est autem de excusation. tutor. leg. 1. de decretis ab ordine faciend. leg. 11. Cod. de advocat. diversor. juditor. Gregor. Tholosano, de republ. lib. 18. cap. 2. à num. 20.* Ciertamente que es sumamente necessario este requisito; pues como á todos consta, el Consejo quando dá titulo de Maestro de Niños, no examina la vida, costumbres, aplicacion, y modo de los sujetos; y solo ordena, que sean examinados por ~~el Maestro~~ en leer, escribir, y contar; y á mera relacion, de que lo halla idoneo, se concede el titulo. Y aunque esta es parte muy sustancial, en los que han de ser Maestros; no lo son menos, el que tengan buenas costumbres, claridad, prudencia, y aplicacion, como latamente proponē Plutarcho, *de instit. liberis*, Adan Contzen, *lib. 4. Polit. cap. 6. & cap. 16. §. 13.* Kochier. *lib. 1. Politic. cap. 10.* Gregor. Tholosano, *de Republ. lib. 15. cap. 1. & lib. 18. cap. 2.* Figueroa, *en su Plaza universal. discurs. 90. cum vulgati*: y no aviendo examen por el Consejo de ellas, es justo, que se dè facultad á los Regidores de los Pueblos, para que asegurandose de circunstancias tan necesarias, admitan á aquellos, en quienes encuentran todas las concernientes á la buena educacion de los niños,

7

ños , sin permitir enseñen los que siendo viciosos, ó negligentes, servirian de prototipos; para que se viciasse la juventud, como advierte Pedro Gregorio, *dict. lib. 18. cap. 2. in princip.*

8 Tampoco se puede dudar , que la inestabilidad humana continuamente admite alteraciones , por las quales el bueno se haze malo , y el diligente perezoso; por lo qual seria perjudicialissimo á la Republica , que se diese tanta eficacia á los titulos , que con ellos pudiesen los Maestros aprobados enseñar toda su vida en qualquier pueblo , en detrimento acaso de la comun utilidad : y mas razon es , que habilitados para ser nombrados con los titulos , padezcan el mas seguro examen , en la experiencia de su educacion, y enseñanza; y en el recelo de ser reprobados , si exactamente no cumplen su obligacion ; como se ordenò por derecho comun, *leg. 2. Cod. de Professorib. & Medic. leg. 7. de excusation. tutor. Thesaur. in qq. forens. lib. 1. quest. 99. Perez ad titul de Professor. & Medic. num. 6.*

9 Esta dependencia , que deven tener los Maestros de Escuela de Niños, de los Regidores, la manifiestan nuestros Doctores , encargandoles, que cuyden de ellos , y de que cumplan su obligacion , Bobadilla , *lib 2. Politic. cap. 13. à n. 63.* porq̃ se considera tan de publica utilidad la recta direccion de su exercicio , que si hallan por algun motivo , que su doctrina , ò es perjudicial , ó à lo menos inutil en la Republica , pueden prohibirle del todo su uso ; y aun proceder à exterminarlo de ella , aunque antes estè aprobado , y tenga titulo para el Magisterio, por constitucion del Emperador

perador Gordiano , *in leg. 2. Cod. de Professorib. & Medic.*

10 Pero acercandonos mas á la dificultad, puesto que por la ley tienen derecho los Regidores á nombrar Maestros , es configuiente se conceda , que los nombramientos son legitimos; y estando obligado el Regimiento, por condicion de ellos, à no permitir , que tengan Escuela en esta Ciudad otros Maestros , que los Tres Numerales; advertido por memorial de estos , de que Juan Bonifacio contravenia, devió en consecuencia de lo pacionado , prohibirle , que tuviese Escuela , *Pacioni, de location. cap. 28.* usando de la facultad , que para semejantes casos dan los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, *in leg. unica, Cod. de studijs liberalib. Urb. Romæ, & Constantin.* contra los que en Ciudades , que tienen numero determinado de Maestros , sin ser del numero , ni tener todas las aprobaciones necessarias , se atreven á tener Escuelas , *ut notant Lucas de Pena Platea, Rebuffo Nevio, in Systemat. Valenzuela, in lucerna ad dict. legem. Jacobo Gotofredo , ad leg. 3. Cod. Theodos. eod. titul. lib. 14. titul. 9. omnino videndus.*

11 Los motivos , que ocasionaron esta constitucion, fueron en opinion de Gotofredo, el atender à los Maestros , y Professores numerales , y à su dignidad, decoro, y manutencion, para que extrayendoles con maña los dispiculos los Maestros estraordinarios , no quedassen sin numeroso concurso las Escuelas publicas ; y no tuviesse los asistentes el asylo de las distintas facciones; y contrahidos à Escuelas determinadas , fuesse mas facil



cil á los Magistrados cuydar de la buena educacion de la juventud. Y mediando las mismas razones con igualdad, en los Maestros Numerales de esta Ciudad, seria ocioso detenernos en su comprobacion; y descenderemos a otras no menos urgentes, que para lo mismo concurren en este caso.

12 Es la primera, que siendo competente el numero de los Maestros Numerales, para enseñar comodamente á los niños, como lo notoria la experiencia, y deponen varios testigos en esta causa, se perjudica á la causa publica, permitiendo mayor numero de Escuelas, y de Maestros del necesario, assi lo dize la ley 34. tit.7. lib. 1. de la *Novissima Recopilacion de Castilla*, ibi: *Porque de aver en tantas partes de estos Reynos Estudios de Gramatica, se consideran algunos inconvenientes: pues ni en tantos Lugares puede aver comodidad para enseñarlas; ni los que aprenden quedan con el fundamento necesario: y continua*, limitando el numero de Estudios á las Ciudades, y Villas donde ay Corregidores, en las quales permite solo uno en cada Ciudad, ó Villa; cuyas razones estan repetidas, proponiendo los inconvenientes, de que aviendo muchos Maestros, no pueden tener salarios competentes, sin los quales no querrán enseñar los abiles, y suficientes, sino se les añaden por los Pueblos, gravando sus rentas en la ley 75. de las Cortes del año de 1678. que es la ley 56. tit.8. lib. 1. de la *Nueva Recopilacion*.

13 Imitóse en estas leyes, lo que dispuso para toda la Asia Antonio Pio, señalando numero determinado de Maestros para todas las Ciudades,

des, á proporcion de su poblacion, prohibiendo, que se excediesse de él, como refiere Modestino, *in leg. 6. §. 2. & 3. de excusation. tutor.* y supone Ulpiano, *in leg. 1. de decretis ab ordine faciend.* y despues figuieron otros Emperadores posteriores, *in leg. unica, Cod. de studijs liberal. Urb. Romæ, & Constantinop. in leg. unica, Cod. de professor. qui in Urbe Constantinop. leg. 1. leg. 5. leg. 10. Cod. de Professorib. & Medic. leg. 1. Cod. de veter. jure enuelean,* lo que anotan, y exornan Gothofredo *ad dict. leg. 3. Cod. Theodos. de studijs liberalib.* Choppino *de dominio Franciæ, lib. 3. titul. 27. à num. 4.* Gutierio *de Officijs Domi Augustæ lib. 2. cap. 14. in fine.* D. Salcedo *in annalect. juris ad dict. leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. Castel. à num. 16. qui plures refert.* Brunemano *ad titul. de studijs liberalib.*

14 Con esta razon se desvanece la utilidad publica, que considerò Juan Bonifacio ~~avria de la multitud de Maestros~~, y se allegura el concepto en que no ay beneficio, sino perjuyzio en la abundancia de Maestros. Y si se quiere dezir, que esto no procede en Lugares populosos Metropolis de Reynos, como esta Ciudad, continuando lo alegado en la vista anterior, se halla lo contrario en la epistola de Antonino; pues en ella està dispuesto numero cierto de Maestros para las Ciudades mayores, menores, y maximas; y despues añade Modestino; *in dict. leg. 6. §. 2. de excusation. tutor. supra hunc autem numerum ne maxima quidem civitas immunitatem præstat. Decet autem maximo quidem numero uti metropolis gentium, secundo autem quæ habent vel fora causarum, vel loca judiciorum, tertio autem reliquas: y assi se ve, in dd. legg.*

*legg. unica, Cod. de stud. liber. & unica, C. de profes-*  
*sorib. qui in Urbe Constantinop. que en Roma , y*  
 Constâtinopla huvo Maestros determinados: Perez  
*ad dict. leg. unic. Cod. de stud. liberal. à num. 4. sien-*  
 do al tiempo populosísimas Metropolis de todo  
 el Orbe Romano, pobladas de crecidísimo nume-  
 ro de moradores, Justo Lipsio *de Magnitud. Ro-*  
*man. lib.1. cap.2. Pancirolo de quatuor decim regionib.*  
*Urb. Romæ, & de quatuor decim region. Constan-*  
*tinop. per tot. D. Amaia, lib.1. observat. cap.1. à n.81.*

15 La segunda razon, que media para con-  
 firmar lo provehido por la Ciudad, es, que con-  
 tinuandose la conduccion de los tres Maestros  
 Numerales, como hasta aqui, pueden mantenerse  
 con decencia, sin gravar las rentas de la Ciudad,  
 con la paga de salarios competentes, y logra el  
 comun la utilidad de tener Maestros de aplica-  
 cion, inteligencia, y virtud; de quienes justamen-  
 te se pueda fiar la educacion, y doctrina de los ni-  
 ños, á quienes estimula para conservarse en esta  
 Ciudad la ganancia competente, y segura, que  
 tienen con la prohibicion, de que otro Maestro  
 alguno tenga Escuela en esta Ciudad. Y dandose  
 lugar à la pretension de Juan Bonifacio, se aumen-  
 tará considerablemente el numero de Escuelas,  
 ( como se experimenta despues de la Sentencia  
 de Vista ) decrecerá el numero de los asistentes en  
 las publicas, y no pudiendo mantenerse los Maes-  
 tros Numerales, se acomodarán en otros Lugares  
 del Reyno, à que serán llamados por su mucha in-  
 teligencia, y practica, quedando en esta Ciudad  
 solos aquellos, que por su corta inteligencia, poca  
 aplicacion, ò malas costumbres, no son admiti-  
 dos

dos en otros Lugares; pues siendo en este caso totalmente inciertas las ganancias, ninguno querrá conmutar en ellas las seguras de otros Pueblos; y puede suceder llegasse el caso, de que ninguno quisiere perseverar en esta Ciudad, á cuyos niños faltaria la educacion, ó se tendria la de malos Maestros, que son sumamente perjudiciales, como yá diximos, y fundan Perez, *ad titul. Cod. de Professorib. & Medicij à num. 5.* Brunemano, *ad leg. 2. Cod. eodem eleganter Filivinger, de education. liberor. cap. 1. num. 22. & à num. 38. & cap. 2. n. 5.*

16 Finalmente, en correspondencia de esta prohibicion de otros Maestros, tienen los Numerales obligacion de doctinar á los niños expositos, y pobres, sin salario; y no siendo razon, que se les continuasse este gravamen, si fuese acto voluntario tener Escuela en esta Ciudad contra la voluntad de su Regimiento. Estos Maestros Numerales, ~~son en caso de perseverar en esta Ciudad,~~ no querrian sobrellevar mas tiempo la educacion, y enseñanza de los niños expositos, y pobres, y renunciando, como gravoso el nombramiento de la Ciudad; querrian con justa causa tener Escuelas en sus casas, dexando sin asistencia los parajes publicos, en que hasta aqui se han tenido, y sin enseñanza á los pobres, y expositos, con gravissimo perjuyzio de la utilidad publica, lo qual se consigue teniendo Maestros obligados á enseñar sin salario á los niños pobres, *bene Filivinger, de education. liberor. cap. 1. num. 7. ò à los expositos, late D. Salcedo, in analect. jur. ad dict. leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. Castel. à n. 30.*

17 No queremos, Señor, detenernos mas en este

este punto , digno de mirarse con la mas prudente reflexion ; pero lo cierto es , que no aviendo causa idonea para hazerse novedad en materia reglada hasta aqui con la mas apreciable proporcion politica , y apetecible utilidad publica , con la que ocasionaria el fomento de la pretension de Juan Bonifacio , llena la Ciudad de Maestros extraordinarios , que se vãn descubriendo despues de la Sentencia de Vista del Consejo, quedaria en suma confussion ; pues faltandose á los Maestros numerales al cumplimiento de lo capitulado, contra la fee publica, Filivinger, *de educat. liber. cap. 4. num. 5.* se les quitaria el salario, con que hasta aqui se han mantenido , con detrimento comun , *idem* Filivinger, *cap. 1. num. 5. & cap. 4. num. 2.* se despoblarian las Escuelas señaladas en parages publicos , contra lo que deben anhelar los Magistrados para la buena educacion, *idem* Filivinger, *ex cap. 1. num. 6. y educandote los niños en casas particulares* , por todos los que quieran dezir son Maestros, estaria expuesta la Ciudad , á que enseñassen los que no lo son , ó son tan perjudiciales, que seria utilidad el exterminarlos , y á que teniendo las Escuelas en parages ocultos , no pueda el Regimiento zelar sus operaciones , inquirir la educacion de los niños, y contener à todos con su autoridad , como se necessita en la educacion de la juventud , *idem* Filivinger , *cap. 1. num. 3. & 8. & cap. 4. num. 19. videndus Narbona ad leg. 31. tit. lib. 1. Recopil. glos. 2.*

18 En este supuesto de ser la pretension de Juan Bonifacio contra la disposicion de derecho, y lo que dicta la razon para el buen gobierno, ref-

ta solo examinar, si las razones, que deduce Juan Bonifacio son tan urgentes, que por ellas se debe dexar sin efecto la facultad, que dà la ley al Regimiento, turbar la educacion publica, privar à los Maestros Numerales de la utilidad, que hasta aqui han logrado, y del derecho que adquirieron quando fueron nombrados, y dar lugar à los gravísimos inconvenientes, que prudentemente se recela pueden resultar, permitiendo quede sin efecto un contracto de locacion, hecho conforme à la costumbre en execucion de la ley; y siendo lo unico que deduce, que es Maestro aprobado por el Consejo, à que està dada satisfaccion, solo resta disputar, si la possession, que dize tiene, es manutenable.

19 Dos años ha tenido Escuela abierta Juan Bonifacio en esta Ciudad; y menoscontando el tiempo de la litispendencia, que no le puede servir para la manutencion, en el restate tampoco pudo adquirir possession manutenable; poiq̃ los Maestros Numerales apenas tuvieron noticia de esta novedad, la representaron por memorial, al Regimiento, à fin de que diese providencia, y les conservasse la utilidad pacionada en su conduccion; y aunque lo dilatò el Regimiento, en fuerza de nuevas instancias, que repitieron con aquella forzosa detencion, que deven practicar los inferiores, facilitaron el decreto, que ha dado causa à este pleyto. Y siendo regla indisputable, que estorva la possession, y la dexa sin eficacia, para que sea manutenable, el que viendo la introduccion del tercero, recurre à superior, para que con su autoridad le prohiba, *ex Cancerio, & alijs Postio de*  
*ma-*

*manutenend. observ.* 17. à num. 50. pues explica, que no lo consiente, ni tolera, y usa de su derecho, para que no tenga efecto la pretension del intruso, Barbofa, *voto decis.* 47. à num. 213. Otero *de jure pascen. cap.* 21. haziendola contenciosa, y como tal ineficaz para la manutencion, Postio *observat.* 12. num. 44. Barbof. *dict. vot.* 47. num. 233. puede con justa causa decirse, que, ó Juan Bonifacio no tiene possession, ó á lo menos que no es manutenable.

20 Pero permitido el supuesto de la possession que alega, todavia tendria contra sí la manutencion que solicita otra efficacissima razon, queda justa causa para su negativa; pues la superioridad del Consejo, solo ha de permitir este interin, quando no lo halla destituido de fundamento legal, y repugnante á derecho, D. Matheu *de Regimin. cap.* 6. S. 1. n. 35. & *cap.* 11. n. 136. & 157. siendo la alegada por Juan Bonifacio contra derecho, en perjuizio de la comun utilidad, y contra la fee publica, en que afianzados los Maestros Numerales abandonaron otras conductas, por la seguridad que les dió el Regimiento, pueden los defendientes esperar con la mayor probabilidad, y confianza, que no ha de dar lugar à su manutencion en materia que es de gobierno, y providencia; y que como tal, aviendo justas causas de conveniencia publica para embarazar esta manutencion corresponde la de negacion del interin; pues si no hazen estado las Sentencias, *cap. tum ex litteris de integ. restitut.* D. Valenzuela *consil.* 167. num. 74. menos lo puede hazer la possession, de que es elegante exemplo el que se toma del Señor D. Juan Batt.

Bautista Larrea *decif. 2. num. 21.* seguido por el Señor Amaia *ad titul. Cod. de Professorib. & Medicis,* el qual resuelve, que los Maestros de Escuela de niños pueden ser removidos sin causa, y que se ha de efectuar la remocion sin dilacion alguna, que es lo mismo que si dexasse, que estando en possession de tener Escuela los Maestros, pueden los Magistrados, ò Regidores de los Pueblos, removerlos de ella sin causa, y que si intentáren la manutencion, se les ha de denegar, aunque no consten las justas causas, que en este caso han precisado al Regimiento á su resolucion; lo que procede con menos duda si ya consta, que el Maestro no es necesario para la enseñanza, ò que por la cortedad de los salarios no aya capacidad para mantenerse el Maestro, ò este no tenga derecho à tener Escuela en aquel Pueblo, por la disposicion de la ley, D. Salzedo *in analecta ad dict. leg. 34. titul. 7. lib. 1. Recopil. à num. 20.*

21 Esta doctrina se halla firmissimamente comprobada por Sentencias conformes del Consejo, en la causa, que este año han litigado la Ciudad de Estella, y Sebastian Ortiz su Maestro Numeral, contra Diego de Lera, Maestro aprobado por el Consejo, que son tan de identicas circunstancias, que es ocioso su cotejo; y aunque por la distincion de personas no hazen cosa juzgada para este litigio, las identidades de cosa, y causa, ò las constituye en el venerable estado de inalterables leyes, D. Crespi, *observat. 22. à n. 197.* ò en el de claro exemplar, á que no puede darse respuesta, sin demonstrar la razon de diferencia entre ambos casos, D. Valencia *Illustr. lib. 2. tract. 2. cap. 5. & 6.*



22 Por todas estas circunstancias están los defendientes en el concepto, de que no ha de preponderar en el justificado de V. S. la dudosa posesion, y interese de un particular, á su claro derecho, y á la comun utilidad; que no ha de tener mas fuerza la posesion de Juan Bonifacio, que la de Diego de Lera, ni menos estimacion lo pacionado por el Regimiento de esta Ciudad, que lo capitulado por el de Estella; que no se ha de dexar sin efecto la ley, ni turbar sin necesidad el estilo hasta aqui practicado, quitando á los Maestros Numerales la utilidad, en que consiste su decente manutencion; que no se ha de permitir se falte á la fee publica, assegurada con el vinculo de un contrato legitimo; que no se ha de dar lugar á que desamparando las Escuelas desta Ciudad los Maestros de inteligencia, y aplicacion, quède la educacion de los niños en los que viniendo excluidos de otros Pueblos, tienen contra si el recelo, que excita esta publica demonstracion; que no se ha de privar al Regimiento de la regalia que le corresponde por derecho, por estilo, y por la ley; ni á las Escuelas publicas el concurso, que hasta aqui han tenido, permitiendo, que divididos los muchachos en muchas ocultas Escuelas, tengan en su multitud seguro asylo de sus travesuras.

23 Estos gravissimos embarazos parece que tuvo presentes el Consejo en la vista primera de estos autos; pues aviendo presentado Juan Bonifacio pedimento de manutencion, y confesadole la posesion el Regimiento, no noticioso al tiempo de las primeras instancias de los Maestros Nu-

merales, se vieron los autos, y el Consejo admitió la causa á prueba; y siendo esta formalidad ociosa para la manutencion, hallandose confesada la possession, y no necessitando el articulo de que se observen los terminos judiciales. *Positio, de manuten. observat. 77.* se reconoce, que el Consejo aceptando el allanamiento de el Regimiento, por el poco fomento de derecho que halló en la possession, quilo poner los autos en estado de decidir la causa en lo principal.

24 No nos detenemos en los exemplares de Leon de Ziga, Geronimo Bizarron, Juan de Monjelos, Francisco Garro, Juan Antonio Boneta, y Manuel Soldado, cuyo apellido se ignora; pues como deponen los testigos de los defendientes, los dos ultimos enseñaron en el Castillo, donde no tiene jurisdicción la Ciudad, y no pudo evitarlo, aunque lo solicitò; los dos primeros fueron Maestros de los niños expósitos, y tuvieron facultad de la Ciudad para enseñar à otros niños, hasta que reconociendo era perjudicial esta permisión, se quitó el Maestro á los niños expósitos, quedando obligados los Maestros Numerales á cuydar de su enseñanza; y de los dos restantes, à Monjelos se le embarazó que tuviese Escuela, y si bolvió á ponerla fue en secreto; y á Garro, con noticia de que la avia puesto, se lo prohibió la Ciudad, retirandolo por su pobreza á la Casa de Misericordia, donde se hallava quando depusieron los testigos; todo lo qual nuevamente assegura la facultad de que ha usado el Regimiento de prohibir otras Escuelas que las numerales, procediendo en esta materia como de su jurisdicción Economica Poli-

litica , Acevedo, *in Curia Pisan. lib. 4. cap. 6. num. 96.* desde tiempo tan antiguo , que se ha producido un exemplar de aver prohibido la Escuela à Diego de Ubago el año de 1628.

25 Con lo qual satisfecho quanto deduce Juan Bonifacio , esperan los Defendientes, que la superioridad del Consejo concurrirá à assegurar la utilidad publica , confirmando lo provehido por el Regimiento, sin atender la instancia deste Maestro , à quien por faltarle la admission del Regimiento, no se deve considerar como tal, ni permitir goze la facultad de enseñar en esta Ciudad , ni que en ella configa las utilidades, y privilegios de Maestro , *leg. 5. Cod. de Professorib. & Medic. Perez, ad hunc tit. num. 20.* pues observandose por derecho esta regla en todos los Professores , y Maestros de Artes liberales, aunque computemos entre ellos á estos Maestros , como lo haze Gongora Torreblanca , *en su histor. Apologetica, lib. 3. cap. 2.* fundado en una constitucion Imperial , que no la hallamos, si es que no se equivocó con la *ley 2. Cod. de Professor. & Medic. no es justo se exceptuen de ella los que son menos privilegiados, como se vé in leg. 11. §. ultim. de muner. & honorib. leg. 2. §. ult. de vacation. & excussat. muner. Perez ad dict. tit. C. de Professor. & Medic. num. 23.* ni que se conceda la manutencion en solo Juan Bonifacio á otros Maestros, que excluídos de los demás Pueblos del Reyno han passado, y passarán á esta Ciudad, en la qual ay aumento de Escuelas despues de la Sentencia de Vista. *Salva in omnibus, &c.*

*Lic.D. Juan Francisco* ☿ *Lic.D. Joseph Ignacio de*  
*Quadrado.* ☿ *Colmenares y Aramburu.*

